

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO. Secretaria

Manizales, febrero dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

Pasa a despacho de la señora Juez el proceso adelantado por **PATRICIA CECILIA TAMAYO TAMAYO** contra **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A., Radicado 2019-599**, informándole que el 3 de noviembre de 2021 el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Manizales remitió recursos de reposición y apelación allegados a ese despacho el 28 de julio de 2021 por parte de Porvenir S.A. contra el auto que aprobó la liquidación de costas (21RecursosReposicionaApelacionPorvenir).

El término con el que contaban las partes para interponer los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, transcurrieron respectivamente entre 27 al 28 de julio de 2021, y del 27 de julio al 2 de agosto de 2021. (inhábiles 31 de julio y 1 de agosto de 2021).



CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 148

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, febrero dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia secretarial que antecede dentro del presente Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia adelantado por **PATRICIA CECILIA TAMAYO TAMAYO** contra **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y OTRO, Radicado 2019-599**, Se procede a resolver el recurso de reposición¹ y en subsidio el de apelación² contra el Auto Interlocutorio No. 699 del 23 de julio de 2021

¹ **"ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION.** El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora".

² **"ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION. Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001.** Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

"(...)"

"11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho".

12. Los demás que señale la ley.

El recurso de apelación se interpondrá:

1. Oralmente, en la audiencia en que fue proferido el auto y allí mismo se concederá si es procedente.

2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes.

Este recurso se concederá en el efecto devolutivo enviando al superior copia de las piezas del proceso que fueren necesarias, salvo que la providencia recurrida impida la continuación del proceso o implique su terminación, caso en el cual se concederá en el efecto suspensivo.

El recurrente deberá proveer lo necesario para la obtención de las copias dentro de los cinco (5) días siguientes al auto que concedió el recurso. En caso contrario se declarará desierto".

notificado por Estado No. 121 del 26 de julio de 2021, por medio del cual se dispuso la aprobación de la liquidación de costas dentro del proceso referenciado; los cuales fueron formulados por el apoderado judicial de la parte demandada Porvenir S.A. el 28 de julio de 2021 ante el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Manizales.

CONSIDERACIONES:

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el recurso de reposición contra los autos interlocutorios debe interponerse dentro de los dos (2) días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y al notificarse el Auto Interlocutorio No. 699 del 23 de julio de 2021 por Estado No. 121 del 26 de julio de 2021, la parte actora contaba como plazo máximo para la interposición del recurso hasta el 28 de julio de 2021, y lo presentó el 28 de julio de 2021 en otro despacho judicial.

El artículo 109 del Código General del Proceso, con relación a la presentación, incorporación y trámite de memoriales, indica que estos se entienden presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.

En un caso similar la Sala laboral de este Distrito judicial mediante auto 15746 del 30 de septiembre de 2019 dentro del radicado 2016-584, trajo a colación la decisión proferida por la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, como juez de tutela, en sentencia CSJ STL 17790-2017, negó el amparo tutelar pretendido por el accionante ante el rechazo a la réplica al gestor, por haber presentado la contestación de la demanda en un Juzgado de conocimiento diferente, puntualizando:

*"En orden a lo señalado por el juez ad quem, y teniendo en cuenta los artículos 13, 29, 228 y 229 de la Constitución Política, **es preciso iterar que los términos procesales son perentorios para las partes, esto es, improrrogables. Luego, la presentación de determinada actuación una vez vencido el término legalmente dispuesto para ello, extingue la posibilidad de las partes de lograr la misma consecuencia procesal que hubiesen obtenido en caso de haberla efectuado entiendo.***

Sobre esta puntual temática, la Sala ya tuvo oportunidad de pronunciarse y definir que, para efectos procesales, la fecha en la que se debe considerar como presentada la contestación de la

demanda es el día en que se reciba en el Juzgado de conocimiento. En consecuencia, no puede tenerse en tiempo una respuesta radicada en forma extemporánea, por el hecho de haberse dirigido y radicado en un despacho distinto, debido a la falta de cuidado del apoderado, máxime cuando los términos son de obligatorio cumplimiento y perentorios para las partes.

Así, en sentencia de tutela del pasado 27 de febrero de 2013, Rad. 31536 ratificada en la CSJ STL3413-2013, rad. 50259, en un caso similar, se dijo:

Si bien es cierto el postulado de prevalencia del Derecho sustancial implica el reconocimiento de que las finalidades superiores de la justicia no pueden resultar sacrificadas por razones consistentes en el culto ciego a reglas procesales o a consideraciones de forma no indispensables para resolver en el fondo el conflicto del que conoce el juez, ello en modo alguno implica la inexistencia, la laxitud o la ineficacia de toda norma legal obligatoria para quienes participan en los procesos, o la eliminación, per se, de las formas indispensables para que los juicios lleguen a su culminación -pues allí está comprometido el derecho sustancial de acceso a la administración de justicia-, ni, mucho menos, puede significar la absoluta pérdida del carácter perentorio de los términos procesales, de lo cual se sigue que todos estos elementos integran la "plenitud de las formas propias de cada juicio", contemplada como factor esencial del debido proceso y por lo tanto no constituyen simplemente reglas formales vacías de contenido sino instrumentos necesarios para que el derecho material se realice objetivamente y en su oportunidad, todo lo cual repercute necesariamente en derecho a la igualdad de las partes intervinientes en un determinado litigio.

De acuerdo con lo anterior, si en la providencia censurada se admitió a trámite la contestación de la demanda, con el argumento de haber sido "presentada" en tiempo porque "la falta de cuidado en la actuación de la parte demandada" no constituye un yerro protuberante, esto es, el haberla entregado en otro despacho judicial el día en que precisamente vencía el término legal para el efecto, menester es concluir que aquélla deviene como violatoria de los derechos fundamentales al "debido proceso" e "igualdad", pues, así concebida, debe calificarse de caprichosa o antojadiza por carecer efectivamente de fundamento objetivo, esto es, por el hecho de no haberse considerado que tales derechos fundamentales se deben predicar no sólo respecto al punto específico del manejo de los términos legales y su repercusión frente a los principios citados, sino en relación de los efectos que una decisión de tal naturaleza tiene en los derechos de la contraparte.

Dicho de otra manera, si la respuesta a la susodicha demanda fue recibida en el juzgado de conocimiento el día 6 de junio de 2012, mientras que el fenecimiento del término legal para el efecto ocurrió el 23 de mayo anterior, los fundamentos que se utilizaron para deducir que sí era admisible, no consultan las reglas mínimas de razonabilidad y, por lo tanto, esa decisión es más bien el resultado de un juicio irrazonable o arbitrario, más aún cuando, desde el punto de vista estrictamente jurídico, existen normas de las cuales puede inferirse, en ejercicio de una interpretación armónica o sistemática, que en el caso particular de la contestación de la demanda y para efectos meramente procesales, ésta se debe considerar presentada "el día en que se reciba en el despacho de su destino" o, lo que es lo mismo, "si llega a la secretaría antes de que venza el término del traslado", de acuerdo con lo indicado en la parte final del artículo 84 del C.P.C., no

obstante la modificación introducida por el artículo 41 de la Ley 1395 de 2010 respecto a la "autenticidad dela demanda", y a lo establecido en el inciso 2 del artículo 373 ibidem, ensu orden, aplicables al procedimiento laboral por la remisión normativa que autoriza el artículo145 del C.P.L. y de la S.S." (Resaltado fuera de texto).

Respecto al recurso de reposición al haberse allegado el mismo al despacho el 3 de noviembre de 2021 por parte del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Manizales, al no haber sido interpuesto en tiempo oportuno en este despacho, conforme lo dispone el artículo 63 del C.P.L. y S.S, y en concordancia con la jurisprudencia reseñada, se rechazará por extemporáneo, y por las mismas razones se rechazará el recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR EXTEMPORANEOS el recurso de reposición y en subsidio el de apelación formulado por la parte demandada Porvenir S.A contra la decisión proferida a través del Auto Interlocutorio No. 699 del 23 de julio de 2021 dentro del **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** adelantado por la señora **PATRICIA CECILIA TAMAYO TAMAYO** en contra de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y OTRO**, bajo radicación **2019-599**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCÍA NÁRVAEZ MARÍN
Juez

Por Estado Número 026 de esta fecha se notificó el auto anterior. Manizales, febrero 17 de 2022.



CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA
SECRETARIA